



Al Despacho del señor Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 29 de septiembre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00042-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE JAIME ALEXANDER HERNANDEZ MUÑOZ COMO PESONERO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JOSÉ PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
INTERVINIENTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JOSE
TIPO DE AUTO:	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREO DEMANDANTE	ELECTRÓNICO dfmillan@procuraduria.gov.co dianafmillan@hotmail.com
CORREO DEMANDADO E INTERVINIENTES	ELCTRÓNICO Jaimher_66@hotmail.com Carlosuribes7@gmail.com concejo@valledesanjose-santander.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según el cual, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, El Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y consecuentemente proferirá Sentencia de la misma manera, por escrito.-

I. EXCEPCIONES:

1. El señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ MUÑOZ, en su calidad de Personero escogido mediante apoderado, formuló las siguientes excepciones:

1.1. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios. Considera que se debe vincular al proceso a FEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS – FENALCO y CREAMOS TALENTOS, señalando que su comparecencia sirve para establecer las labores del proceso concursal, para que contesten la demandante frente a los hechos que les consten y los vinculen, y además, es necesaria para establecer si se contaba con la idoneidad para el acompañamiento y asesoría en el concurso de méritos-

Decisión. Es necesario remitirse al artículo 61 del Código General del Proceso, según el cual, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su

7



naturaleza o por disposición legal **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda debe dirigirse contra todas las personas, y si así, no se hiciera, en el auto que admite la demanda el Juez ordenará la notificación de éstas a efectos de integrar el contradictorio.-

Así las cosas, el litisconsorcio deviene en necesario cuando no es posible emitir una decisión de fondo sin que hayan sido oídos todos los integrantes de la relación sustancial y que hayan tenido participación o tengan relación con los hechos objeto de debate, y esto conlleva que la “sentencia deba ser una sola y dictarse en un mismo sentido, para todos y cada uno de los mencionados sujetos”¹

En el escrito de subsanación de la demanda se corrigieron las pretensiones y se elevó una única pretensión correspondiente a la declaratoria de nulidad de la Resolución No 011 de 2020 mediante la cual fue elegido el señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ MUÑOZ como Personero Municipal, para el periodo 2020 – 2024, y en consecuencia, no es necesaria – como lo manifiesta la parte demandada -, la vinculación de FENALCO y CREAMOS TALENTOS dado que no se ataca el concurso de méritos como tal, evento en el que si podría considerarse la vinculación solicitada.-

Es pertinente agregar, que le corresponde al elegido como directamente interesado oponerse a la pretensión en este caso, pues se trata de las causales de nulidad previstas en la Ley 1437 de 2011 para este tipo de trámites en forma especial, y por ende la sentencia que se profiera afectará el acto de elección más no el concurso de méritos adelantado, como bien lo hizo saber el Despacho en el auto que inadmitió la demanda.-

Sin más consideraciones, se declarará no probada la presente excepción.-

1.2. Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Indica que, conforme a la formulación de las pretensiones de la demanda, la declaratoria de nulidad del acto de elección del personero implicaría la declaratoria de nulidad de los demás actos administrativos que fueron expedidos en desarrollo del concurso de méritos, y resalta que, frente a estos, la pretensión ya se encuentra afectada por caducidad, motivo por el cual, “se limita a integrar todas y cada una de las pretensiones en una sola”.-

Decisión. Como se indicó en precedencia, en virtud del auto mediante el cual se inadmitió la demanda, la parte actora subsanó la demanda para solicitar únicamente la declaratoria de nulidad del acto de elección del demandado como Personero Municipal, y si bien en los hechos se hace alusión a etapas del concurso de méritos, es claro – como se indicó en la inadmisión -, que el estudio de fondo en este asunto solo se ceñirá a la legalidad del acto de elección de cara a las causales de nulidad previstas en forma especial para el medio de control electoral.

En ese orden de ideas y el anterior planteamiento realizado, es material suficiente para despachar negativamente la presente la excepción y así se declarará.-

1.3. Caducidad. Considera que la finalidad de la demanda es que se efectúe nuevamente el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero, disfrazando las pretensiones con

¹ Auto del 2 de octubre de 2017. Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00180-01(40232)B



una sola (electoral) que tenga alcances retroactivos de todas las etapas del concurso, y vincula este argumento directamente al hecho noveno (9) aludiendo a un acto de carácter general que identifica como la Resolución No 25 de 2019, sobre el que ya operó la caducidad.-

Agrega que si “en gracia de discusión la señora Juez llegase a decretar la prosperidad de la demanda y de su única pretensión, el resultado de la elección de mi cliente como Personero Municipal de Valle de San José – Santander, sería el mismo, es decir, el Concejo Municipal estaría en la obligación de elegir a alaguno de los dos elegibles de la lista, como quiera que cada etapa procesal surtida en el concurso de méritos fue definida mediante acto administrativo contenido en Resoluciones, lo que conllevaría a retrotraer el concurso hasta la etapa de elección de estos dos únicos elegibles, en donde uno de ellos es mi representado”.-

Decisión. Se advierte que el fundamento de la caducidad no se dirige a acreditar que la demanda fue interpuesta por fuera del término de 30 días previsto en el artículo 164 numeral 2 literal a) de la Ley 1437 de 2011, sino que se dirige a señalar que operó la caducidad frente a actos administrativos anteriores a la expedición del acto de elección, motivo por el cual es claro que se debe declarar no probada la excepción por ausencia de fundamento legal.-

No está demás reiterar que en la presente demanda se solicitó únicamente la nulidad del acto de elección y no se elevan pretensiones adicionales como lo enuncia el apoderado del demandado, motivo por el cual el fundamento de la excepción debería ir encaminado a la pretensión elevada y no a aspectos diferentes.-

1.4. Indevida escogencia del medio de control. Considera que la parte demandante cometió una equivocación en relación con el medio de control, dado que busca la declaratoria de nulidad del acto de elección del demandado como personero, sin tener en cuenta la expedición de los actos que crearon o modificaron su situación jurídica, y agrega, que de la lectura de la demanda no se observa que se enuncien las causales de nulidad previstas en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Agrega que “se puede concluir que estamos frente a la ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control en razón a que, el hecho generador de la presente litis, son todos los actos administrativos proferidos para la elección del Personero Municipal”.-

Decisión. Como se indicó en precedencia, la parte actora pretende la nulidad del acto de elección del señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ MUÑOZ como Personero Municipal, para el periodo 2020 – 2024, y en virtud de la especialidad del trámite de la demanda electoral y conforme a lo señalado por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, no es procedente solicitar la nulidad de actos diferentes como lo expone el apoderado del demandado.-

Así las cosas, el Despacho no comparte los fundamentos de la presente excepción, pues esto implicaría imponer a la parte actora, solicitar la nulidad de actos administrativos que son susceptibles de control judicial a través de un proceso diferente.-

Finalmente, en cuanto a que en la demanda no se enuncian las causales de nulidad conforme el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, basta con indicar que esto es objeto de estudio al momento de proferir sentencia, y en todo caso, esta manifestación no tiene relación con la excepción de indebida escogencia del medio de control.-

Por lo anterior, se declarará no probada la presente excepción.-

2. El Concejo Municipal de Valle de San José – interviniente- a través de su apoderado contesta la demanda y no formuló excepciones previas, solo de fondo.-

U



II. PRUEBAS:

1. Parte demandante. Solicita que se oficie al Concejo Municipal para que allegue todo el expediente administrativo del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal.-

El Despacho **negará** esta prueba dado que dicha Corporación aportó con la contestación todas las pruebas que reposan en su poder, y en todo, caso, se reitera que el concurso de méritos no es objeto de demandada y tampoco es necesario para decidir el objeto de la presente litis que se ciñe al estudio de legalidad del acto de elección de cara a las causales de nulidad que para los procesos electorales se encuentran establecidas en forma taxativa en la Ley 1437 de 2011.-

2. Parte demandada. Solicita que se decrete la recepción del testimonio de RODRIGO RIAÑO CABEZAS (ex presidente del Concejo) para que declare sobre las diferentes etapas del concurso de personero municipal, y sobre las actuaciones del Concejo Municipal.-

El Despacho **negará** esta prueba, teniendo en cuenta que la controversia se definirá con fundamento en las pruebas documentales aportadas al expediente, las que brindan contexto suficiente, siendo por ende, que dicha declaración resulta inocua e innecesaria.-

De otro lado, y con el mismo fundamento expuesto en el numeral anterior, se **negará** la solicitud elevada por la parte demandada, de oficiar al Concejo Municipal para que aporte copia de los antecedentes del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal.-

3. Se deja constancia que el apoderado del Concejo Municipal no solicitó el decreto de pruebas diferentes a las aportadas con el escrito de intervención.-

4. Finalmente, se dará el valor probatorio que la Ley concede a todas las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes y por éste interviniente.-

III. TRASLADO PARA ALEGATOS:

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “caducidad” e “indebida escogencia del medio de control”, formuladas por el apoderado del señor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ MUÑOZ.-



SEGUNDO. INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, la parte demandada, y el interviniente, y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NEGAR el decreto de prueba documental a través de oficio solicitada por la parte demandante y demandada, y la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

CUARTO. CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

SAN GIL, XXXXXXXX

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria



Al Despacho del señor Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 28 de septiembre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00060-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE JAVIER NIÑO MORENO COMO PESONERO MUNICIPAL DE BARICHARA PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
INTERVINIENTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE BARICHARA
TIPO DE AUTO:	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREO DEMANDANTE	ELECTRÓNICO jeracu@gmail.com
CORREO DEMANDADO E INTERVINIENTES	ELCTRÓNICO abogados@rinconperez.com Robertoardila1607@gmail.com concejo@barichara-santander.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según el cual, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. El Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y consecuentemente proferirá Sentencia de la misma manera, por escrito.-

I. EXCEPCIONES:

1. El señor JAVIER MORENO NIÑO, en su calidad de personero elegido mediante apoderado, formuló las siguientes excepciones previas:

1.1. Indebida integración del litisconsorcio necesario. Solicita al Despacho la vinculación de la ESAP teniendo en cuenta la existencia del convenio interadministrativo de cooperación No 817 de 2019 suscrito con el Concejo de Barichara para la elección del Personero Municipal, e indica que la vinculación resulta indispensable dado que el concepto de violación desarrollado en la demanda hace referencia en su totalidad a supuestas irregularidades cometidas por la ESAP en ejecución del mencionado convenio.-

Decisión. Es necesario remitirse al artículo 61 del Código General del Proceso, según el cual, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de**



tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe dirigirse contra todas las personas, y si no así no se hiciera, en el auto que admite la demanda el Juez ordenará la notificación de éstas a efectos de integrar el contradictorio.-

Así las cosas, el litisconsorcio deviene en necesario cuando no es posible emitir una decisión de fondo sin que hayan sido oídos todos los integrantes de la relación sustancial y que hayan tenido participación o tengan relación con los hechos objeto de debate, y esto conlleva que la "sentencia deba ser una sola y dictarse en un mismo sentido, para todos y cada uno de los mencionados sujetos"¹

En el escrito de subsanación de la demanda se corrigieron las pretensiones y se elevó una única pretensión correspondiente a la declaratoria de nulidad de la de la Resolución mediante la cual se eligió al demandado como Personero Municipal, para el periodo 2020 – 2024, y en consecuencia, no es necesaria – como lo manifiesta la parte demandada -, la vinculación de la ESAP dado que – se reitera -, no se ataca el concurso de méritos como tal.-

Es pertinente agregar, que le corresponde al elegido como directamente interesado oponerse a la pretensión en este caso, pues se trata de las causales de nulidad previstas en la Ley 1437 de 2011 para este tipo de trámites en forma especial, y por ende la sentencia que se profiera afectará el acto de elección más no el concurso de méritos adelantado, como bien lo hizo saber el Despacho en el auto que inadmitió la demanda.-

Sin más consideraciones, se declarará no probada la presente excepción.-

1.2. Inepta demanda por falta de requisitos formales. Indica que la demandada no fue dirigida contra la ESAP, y a pesar de haberse referenciado en la demanda no fue incluida en el acápite de notificaciones.

Reitera que la ESAP debe ser vinculada al proceso teniendo en cuenta los fundamentos del concepto de violación la ejecución del mencionado convenio interadministrativo, y agrega que pretende evitar una posible nulidad al no notificar el auto admisorio a dicha entidad.

Decisión. Para decidir esta excepción el Despacho se remite a las consideraciones anteriormente expuestas, en las que consideró que la vinculación de la ESAP como litisconsorte necesario no es apéndice en este asunto.-

De otro lado, revisada la demanda en la subsanación y el auto admisorio, se pone de presente al apoderado del demandado que esta se dirige contra el acto de elección como Personero Municipal y no contra la ESAP, y por tal motivo, no existe una irregularidad ni en la demanda ni en el trámite de notificación.-

Por lo anterior, el Despacho igualmente declarará no probada la anterior excepción y pone de presente que no advierte nulidad alguna en el trámite.-

En todo caso, se requiere al apoderado del señor JAVIER NIÑO MORENO, para que, en el evento de advertir la configuración de una causal de nulidad, la formule tal como debe ser al Despacho a efectos de impartir del trámite correspondiente.-

¹ Auto del 2 de octubre de 2017. Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00180-01(40232)B



2. El Concejo Municipal– interviniente- a través de su apoderado contesta la demanda y no formuló excepciones previas, solo de fondo.-

II. PRUEBAS

1. Se deja constancia que ni las partes ni el interviniente solicitaron el decreto de pruebas diferente a las documentales aportadas.-

2. Finalmente, se dará el valor probatorio que la Ley concede a todas las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes y por el interviniente.

III. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.-

IV. IMPEDIMENTO

Mediante escrito, allegado por medio de correo electrónico, la doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, manifestó que se encontraba incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 del C.P.A.C.A., en cual en su tenor señala:

“ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.” (Resaltado y Subrayado del Despacho)

La señora Procuradora sustenta la manifestación de impedimento en que es “demandante en una Acción Electoral que tiene como demandado al Concejo Municipal de Contratación y pretende la declaratorio de Nulidad de la elección del personero dicho Municipio, con similares argumentos de hecho y derecho a los presentados, quien lo hace en calidad de Procuradora Judicial como la suscrita, actuando en el ejercicio de nuestra función y encargo de la entidad para la que laboramos; (...)”

Con el fin de abordar el estudio del impedimento formulado, se hace necesario enfatizar que estos tienen como fin esencial garantizar la imparcialidad que deben tener los servidores públicos en el desempeño de su labor. Por ello, siempre que un funcionario público haga uso de las causales de separación del conocimiento taxativamente señaladas en la Ley, es labor de quien tiene bajo su competencia definir sobre su procedencia, verificar si los hechos que



rodean la formulación del impedimento pueden en un caso llegar a nublar la imparcialidad y transparencia que debe revestir las actuaciones de los operadores judiciales y en el evento de advertirse que las manifestaciones que sustentan su formulación tienen esa virtualidad, proceder a ordenar la separación del conocimiento.

Atendiendo el carácter taxativo de las causales de impedimento, observa del Despacho que en relación con la causal alegada por la señora Procuradora, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia de fecha 27 de enero de 2005 dictada dentro del expediente identificado con radicado 440012331000200400684, postura que fue reiterada en la sentencia dictada dentro del diligenciamiento de radicado núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

"La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas."

Así las cosas, revisada la fundamentación fáctica del impedimento con los supuestos legales previstos en la causal alegada, concluye el Despacho que debe declarar infundado el impedimento, como quiera que el hecho de que la señora Procuradora haya interpuesto una demanda de pretensiones electorales contra el personero de otro municipio de Santander, no le genera un interés directo y particular en las resultas de este proceso, pues es claro que en ambos expedientes se está analizando la legalidad de distintos actos administrativos de elección, no teniendo por tanto lo decidido en este expediente, en el que se analiza la legalidad del acto de elección de la Personera del Municipio de Barichara, la virtualidad de afectar de manera directa e inmediata lo que se decida en el proceso interpuesto contra la elección del personero municipal de Contratación.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "indebida integración del litisconsorcio necesario" y "inepta de demanda por ausencia de requisitos formales", formuladas por el apoderado del demandado.-

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado del demandado para que en el evento de considerar que se configura alguna causal de nulidad, haga la manifestación expresa y fundamentada al Despacho, a efectos de impartir el trámite pertinente.-

TERCERO. INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, la parte demandada, y el interviniente, y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



CUARTO. CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. DECLARAR INFUNDADO el impedimento fundamentado en el causal 1º del artículo 11 del C.P.A.C.A, invocado por la Procuradora 215 Judicial I, Doctora MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO, para conocer de este proceso.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HERNAN DARIO RINCÓN ESPINEL identificado con c.c. 1.098.622.580 y portador de la Tarjeta Profesional No 216.377 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor JAVIER NIÑO MORENO.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ROBERTO ARDILA CAÑAS identificado con c.c. 91.269.210 y portador de la Tarjeta Profesional No 64.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Concejo Municipal de Barichara.

OCTAVO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL</p> <p>SAN GIL, <u>XXXXXXXX</u></p> <p>EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____</p> <p>_____ ANAIS FLOREZ MOLINA Secretaría</p>
--



Al Despacho del señor Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 28 de septiembre de 2020.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL
DEMANDANTE:	PROCURADURIA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE PAOLA MOTTA AYALA COMO PESONERA MUNICIPAL DE CURITÍ PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
INTERVINIENTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE CURITI
COADYUVANTES:	JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ – PARTE ACTIVA
TIPO DE AUTO:	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
JUEZ	ALDEMAR RIOS RAMIREZ
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	nmgonzalez@procuraduria.gov.co maritzagonja@hotmail.com
CORREO ELCTRÓNICO DEMANDADO E INTERVINIENTES	Erikapaolamotta.18@gmail.com abogadoalexandercalderon@hotmail.com Personeriadecuriti@gmail.com Sebasmanosalva10@gmail.com

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según el cual, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. El Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y consecuentemente proferirá Sentencia de la misma manera, por escrito.-

I. EXCEPCIONES:

Revisado el expediente digital advierte éste Despacho, que a pesar de la contestación realizada por el apoderado del demandado (elegido), ni éste, ni el coadyuvante formularon excepciones previas.-

El Concejo Municipal de Curití no presentó escrito de intervención, guardó silencio total.-

II. PRUEBAS:

1. Parte demandante. Se deja constancia que el demandante no solicitó el decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda.-



2. Parte demandada. Solicita el decreto de las siguientes pruebas:

2.1. Solicita que se oficie a la ORGANIZACIÓN DE LIDERES TERRITORIALES – OLTED, para que informe las personas que integran su organización, así como el tipo de vínculos, y se oficie al Concejo Municipal de Curití para que indique bajo que figura fue adelantado el concurso de mérito de previo a la elección del concurso de personero 2020 – 2024.-

2.2. Solicita el decreto del testimonio de WILMAR QUINTERO BOHORQUEZ, Director Ejecutivo de OLTED para que brinde información al Despacho sobre el alcance y el tipo de apoyo que fue prestado al Concejo Municipal de Curití en la ejecución del concurso de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal.

El Despacho **negará** la prueba solicitadas en el numeral 1.1. de la contestación, teniendo en cuenta que la controversia a de definirse con fundamento en las pruebas documentales aportadas al expediente, las que brindan contexto suficiente, siendo por ende dichas pruebas innecesarias.-

De otro lado, se **negará** la solicitud de prueba testimonial, dado que su objeto puede ser abordado al momento de proferir sentencia con las pruebas documentales que ya reposan en el expediente.-

3. Finalmente, se dará el valor probatorio que la Ley concede a todas las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes.- (Demandante y Demandada)

III. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la parte demandada, y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO. CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALDEMAR RIOS RAMIREZ
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL
SAN GIL, _____

EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° _____

ANAIS FLOREZ MOLINA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 29 de Septiembre de 2020.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-00120-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MYRIAM CARDONA BAUTISTA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
Tipo de auto	Auto interlocutorio
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
Correo electrónico Demandante	lopezquinteronotificaciones@gmail.com
Correo electrónico Demandado	atencionalciudadanosed@santander.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito judicial de Barrancabermeja, quien consideró la falta de competencia para conocer del presente medio de control, conforme las razones expuestas mediante proveído de fecha 17 de julio de 2020, para lo cual, el Despacho procede a decidir lo que en derecho corresponda.-

Sería el caso proceder a decidir sobre la admisión del presente medio de control, no obstante, se debe advertir que mediante proveído de fecha 28 de enero de 2020, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, declaró la falta de competencia territorial y ordenó remitir a los juzgados administrativos de Barrancabermeja, al igual que dispuso trabar el conflicto negativo de competencias en el caso que el Juzgado de reparto no aceptara los argumentos que motivaron dicha decisión.-

El principal argumento que motivó la decisión del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para determinar que la competencia radica en los Juzgados Administrativos de Barrancabermeja correspondió al siguiente:

“De los anexos de la demanda, se encuentra que en la actualidad la demandante labora en el Municipio de Cucuta (Norte de Santander) y que el reconocimiento de cesantias anualizadas que reclama se produjeron mientras estuvo prestando sus servicios en el Municipio de Puerto Wilches, por lo tanto, este despacho carece de competencia (...)

(...) de lo señalado se evidencia que existe falta de competencia de carácter territorial de este despacho, atendiendo a lo estipulado en el artículo 156 numeral 3 del CPACA ya citado y en concordancia con el Acuerdo N°PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional” especificando el artículo primero, numeral 23, literal a que señala que el Municipio de Puerto Wilches pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja, pues como ya se indico este fue el último lugar de prestación de servicio de la demandante, en cuanto a la solicitud de cesantias anualizadas que se pretende (...)

Ahora bien, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, como se indicó en precedencia, este último, mediante auto adiado del 17 de julio de 2020, igualmente declaró la falta de competencia para conocer del presente medio de control, teniendo como principal motivo y argumento el siguiente:

“(...) Aplicando lo anterior para la determinación de competencia por el factor territorial en el asunto bajo examen, el Despacho observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 para... Luz Mireya Pinzón como docente con vinculación en el Departamento de Santander, no obstante verificados los documentos aportados con el escrito de demanda se observa a los folios 27 y 28 Resolución N. 1185 de fecha 04/09/2015 mediante la cual, la Gobernación de Santander señala que la docente en mención prestó sus servicios durante el lapso de tiempo comprendido del 24/febrero/2011 al 09/enero/2012 en forma continua en el Colegio Integrado del Carare del municipio de Cimitarra,- siendo retirada del cargo partir del 10/enero/2012 (...).” (Sic)

De la lectura de las razones expuestas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, es preciso concluir que se encuentran apartadas y no obedecen a la información aportada con el escrito de demanda, como quiera que se hace referencia a Luz Mireya Pinzón, como accionante, siendo el presente proceso adelantado por la Sra. MYRIAM CARDONA BAUTISTA, y estando encaminadas las pretensiones al reconocimiento de un presunto derecho que le asiste, por otra parte se menciona que “a folio 27 y 28 reposa la Resolución 1185 de fecha 04/09/2015 mediante la cual la Gobernación de Santander señala que la docente en mención prestó sus servicios durante el lapso de tiempo comprendido del 24/febrero/2011 al 09/enero/2012 en forma continua en el Colegio Integrado del Carare del municipio de Cimitarra,- siendo retirada del cargo partir del 10/enero/2012”, Acto administrativo que no reposa en dichos folios, así como tampoco en el expediente digital en general. Por el contrario, el acto administrativo que se aporta con el escrito de demanda corresponde a la Resolución N° 0098 del 19 de enero de 2018, visible a folio 34 y 35 del expediente.-

Así las cosas, luego de un estudio minucioso a los documentos aportados con la demanda no se evidenció que la accionante prestara sus servicios en el Colegio Integrado del Carare del municipio de Cimitarra, como se señala en el auto del Juzgado primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, encontrando inconsistencias, en datos e información que no corresponden al presente expediente, propios de ser corregidos o aclarados por el despacho de origen.-

Por lo anterior este despacho se acoge a los argumentos expuestos por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, insistiendo que la competencia radica en los Juzgados Administrativos de Barrancabermeja, ahora, pese a que el Juzgado de origen del presente expediente trabó el conflicto de competencia, por los motivos que se analizaron en precedencia, se ordenará la devolución del presente medio de control para que se realice la revisión y se proceda al trámite que considere pertinente.-

De conformidad con los argumentos señalados, el despacho considera **NO** ser competente para resolver en presente caso y en su defecto ordenará que de manera inmediata sea devuelto el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de la Ciudad de Barrancabermeja, para que se adelante la presente demanda de acuerdo al trámite adecuado y bajo su real competencia, igualmente, si dicho despacho no accediera a las motivaciones de este juzgador, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que éste Despacho, **NO** tiene Competencia para asumir el conocimiento del presente Proceso.-

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, de conformidad con los planteamientos que se han dejado expuestos.-

TERCERO: En el evento de no ser asumido el conocimiento del presente proceso, desde ya se plantea el Conflicto Negativo de competencia.-

CUARTO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RÍOS RAMÍREZ
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, _____ EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° ____</p> <p>_____ ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA Secretaria</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	686793333-001-2020-00141-00
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO
Accionante	ELSA MENDEZ Y YOLANDA MENDEZ
Accionado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS
Juez	ALDEMAR RIOS RAMÍREZ

Procede el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control cumplimiento por ELSA MENDEZ y YOLANDA MENDEZ contra la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

- Señalan que la quebrada la Virgen se encuentra ubicada en el Municipio de Confines-Santander, siendo esta, la principal fuente de los Acueductos del casco urbano de ese municipio y de la Vereda Vega Limón, los cuales cuentan con aproximadamente 1.060 usuarios.

-Indica que dada la importancia ecológica y social que representa para la comunidad de Confines la Quebrada la Virgen, es necesario que la CAS, proceda determinar la zona de ronda de protección de la microcuenca de la quebrada la Virgen.

-Precisa que el 11 de marzo de 2019, se radico ante la CAS, una queja orientada a ponerle en conocimiento los hechos ocurridos en la finca del señor Juan Rodriguez, vereda Barro Blanco, en la que se estaba fumigando potreros, talando árboles e instalando una manguera para la captación de agua y que además el ganado estaba pisoteando los nacimientos de agua. En virtud de tal queja la CAS practicó visita la cual concluyo con la emisión del auto de fecha 16 de agosto de 2019, en el que ordena la siembra de 8 árboles de especies nativas propias de la zona.

2. Pretensiones:

Las actoras solicitan se ordene dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.13.18 del Decreto 1076 de 2015 y a los artículos 47 y 83 de la Ley 2811 de 1974 y que en tal virtud se disponga:

“Que la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS proceda a dar cabal cumplimiento a las facultades establecidas en la Ley y en los decretos reglamentarios que fueron relacionados, determinar la ZONA DE RONDA DE PROTECCIÓN de la Quebrada la Virgen el Municipio de Confines- Santander.

Así como todas las acciones necesarias para el aislamiento de los nacimientos de agua de la Quebrada la Virgen y la ejecución de programas de restauración y conservación de los suelos sobre la zona de protección.”

3. Actuación procesal relevante.

3.1.- Admisión y notificación.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose la notificación a la entidad demandada.

3.2.- Contestación de las entidades demandadas.

3.2.1- Corporación Autónoma Regional de Santander CAS

La entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto afirma carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico y no existir vulneración de derecho alguno por parte de la entidad, pues a desplegado todas su capacidad técnica y administrativa en aras de evitar la contaminación del afluente natural.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, éste Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia.

2. Problema jurídico.

Conforme a los hechos y pretensiones relatadas en la demanda, corresponde al Despacho determinar los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente la acción de cumplimiento para ordenar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER- CAS el cumplimiento de las normas contenidas en los artículo 2.2.3.2.13.18 del Decreto 1076 de 2015 y 47 y 83 de la Ley 2811 de 1974. ?.

En el evento de que el anterior interrogatorio sea resuelto de manera positiva deberá el Juzgado entrar a determinar:

c) ¿Si la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER- CAS a incumplido lo dispuesto en los artículo 2.2.3.2.13.18 del Decreto 1076 de 2015 y 47 y 86 de la Ley 2811 de 1974, al no determinar la zona de ronda de protección de la micro cuenca de la Quebrada la Virgen del municipio de Confines?.

3. Marco jurídico y jurisprudencial.

3.1. Generalidades de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento fue instituida por el constituyente en el artículo 87 de la Carta Política y su desarrollo legal se materializó en la Ley 393 de 1997, cuya finalidad es, hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De conformidad con el artículo 8° de Ley 393 de 1997, la acción procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir el inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y contra los particulares de conformidad con lo consagrado en la misma ley.

RADICADO 6867933330012020-00141-00
ACCIÓN: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ELSA MENDEZ Y YOLANDA MENDEZ
DEMANDADO: CAS

3.2 Procedencia de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, y en la Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado⁶, los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento, pueden extraerse de la siguiente manera:

- a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1º).
- b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º).**
- c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).
- d. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente.

Adicional a lo anterior, existen otros requisitos para que proceda la acción, como son:

- e. Que la norma cuyo cumplimiento se persigue no sea de aquéllas que establezcan gastos (Artículo 9 parágrafo Ley 393 de 1997), salvo que la erogación ya esté contemplada en el presupuesto de apropiaciones;
- f. Si se persigue el cumplimiento de un acto administrativo de contenido particular es preciso que quien acciona esté legitimado⁷.

3.3 Normas que se consideran incumplidas.

DECRETO 1076 DE 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.13.18. *Facultades para la protección de fuentes o depósitos de aguas.* Para proteger determinadas fuentes ó depósitos de aguas, la Autoridad Ambiental competente podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

La Autoridad Ambiental competente podrá prohibir, temporal o definitivamente, ciertos usos, tales como los recreativos, deportivos y la pesca, en toda una cuenca o subcuenca hidrográfica o sectores de ella, cuando del análisis de las aguas servidas o de los desechos industriales que se viertan a una corriente o cuerpo de agua se deduzca que existe contaminación o peligro de contaminación que deba ser prevenida o corregida en forma inmediata.

Podrá, igualmente, restringir o prohibir los demás usos con el fin de restaurar o recuperar una corriente o cuerpo de agua deteriorado o contaminado.”

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

“ARTICULO 47. Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público,

adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.”

“**ARTICULO 83.** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;”

4. Caso Concreto

4.1. Hechos relevantes probados.

- El 11 de marzo de 2019, algunos habitantes del municipio de Confines interpusieron queja ante la CAS, informando que en la vereda Barro Blanco, específicamente en el predio del señor Juan Rodríguez se fumigaban los potreros, se efectuaban actividades de tala de árboles, y que se tenía una manguera de 3 pulgadas para la captación de agua y que el ganado pisoteaba el nacimiento de agua.

-Con ocasión de la anterior queja la CAS, a través de una profesional adscrita a esa entidad realizó visita al predio del señor Juan Rodríguez, encontrando en lo relevante que: i) en un potrero dedicado a la ganadería con baja presencia de especies arbóreas, fue fumigado a 20 metros de la franja forestal protectora de la Quebrada la Virgen, ii) dos fuentes hídricas denominadas la Cointa y la Quebrada la Virgen, las cuales discurren en sentido Oriente-Occidente, desembocan sus aguas a la Quebrada Guayana, posteriormente tributa sus aguas a la Quebrada la Guayana, seguidamente convergen al Rio Oibita para finalmente desembocar en el Rio Suárez. Cada una de las corrientes hídricas denominadas la Cointa y Quebrada la Virgen, cuentan con su respectiva franja forestal arborizada y debidamente aislada con postes y cerca de alambre para evitar el paso del ganado. Iii) no se evidencio ninguna manguera para captar aguas de las afluentes. Iv) Hay dos abrevaderos artesanales, que están por fuera de la cerca que aísla la franja forestal protectora de las corrientes hídricas. V) se evidenciaron tres tocones en alto grado de descomposición.

-Con ocasión de inspección antes relacionada, la CAS emitió el Auto RCA No. 00533-19 del 16 de agosto de 2019, por medio del cual le impuso al señor JUAN RODRÍGUEZ la medida de compensación, consistente en la siembra de 8 árboles de especies nativas.

4.2.- Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

De conformidad con los hechos y pretensiones del escrito de cumplimiento, las actoras solicitan se ordena a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER- CAS cumplir lo dispuesto en los artículo 2.2.3.2.13.18 del Decreto 1076 de 2015 y 47 y 86 de la Ley 2811 de 1974, y tal virtud, determinar la zona de ronda de protección de la micro cuenca de la Quebrada la Virgen del municipio de Confines.

En aras de resolver el primer problema jurídico, es deber del Despacho entrar a revisar el acatamiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia a la autoridad infractora. Al respecto y de una revisión del expediente, el Despacho evidencia que con el objeto de cumplirlo, las accionantes radicaron petición de fecha 17 de febrero de 2020 ante la CAS, relacionado con la aplicación del artículo 2.2.3.2.13.18 del Decreto 1076 de 2015 y 47 y 86 de la Ley 2811 de 1974 y la correspondiente delimitación de una ronda hídrica de la quebrada la Virgen del municipio de Confines.

RADICADO 686793330012020-00141-00
ACCIÓN: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ELSA MENDEZ Y YOLANDA MENDEZ
DEMANDADO: CAS

Ha sido criterio reiterado del Consejo de Estado que, el requisito de procedibilidad consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado *“exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste”*¹⁶ y que la entidad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Frente a los alcances del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 que contempló la constitución de la renuencia, el H. Consejo de Estado ha mantenido una tesis en virtud de la cual *“[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”*¹⁷.

En estas condiciones, estima el Despacho que en el caso concreto está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de constituir en renuencia a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDE CAS, ello, por cuanto de la lectura del escrito señaló, se evidencia que las accionantes indicaron de manera expresa las disposiciones que según su criterio consagran la obligación y explicaron el sustento que fundamenta el supuesto incumplimiento.

Cumplido el requisito de procedibilidad de la renuencia, pasa el Despacho a analizar si las normas de las que se reclama el cumplimiento, contienen una obligación clara y expresa, que permita que se ejecute a través de la acción de cumplimiento. Para el efecto se transcribirán las normas de las que se solicita el cumplimiento:

DECRETO 1076 DE 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.13.18. Facultades para la protección de fuentes o depósitos de aguas. Para proteger determinadas fuentes ó depósitos de aguas, la Autoridad Ambiental competente podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

La Autoridad Ambiental competente podrá prohibir, temporal o definitivamente, ciertos usos, tales como los recreativos, deportivos y la pesca, en toda una cuenca o subcuenca hidrográfica o sectores de ella, cuando del análisis de las aguas servidas o de los desechos industriales que se viertan a una corriente o cuerpo de agua se deduzca que existe contaminación o peligro de contaminación que deba ser prevenida o corregida en forma inmediata.

Podrá, igualmente, restringir o prohibir los demás usos con el fin de restaurar o recuperar una corriente o cuerpo de agua deteriorado o contaminado.”

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

“ARTICULO 47. Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.”

“ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

2

RADICADO 686793330012020-00141-00
ACCIÓN: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ELSA MENDEZ Y YOLANDA MENDEZ
DEMANDADO: CAS

- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;"

De la lectura de las anteriores normas se logra extraer que las mismas carecen del contenido obligacional imperativo, el cual es necesario para ordenar su cumplimiento a través de este medio de control, pues conforme se puede establecer de su lectura las mismas son potestivas y requieren de la existencia de presupuestos previos para su aplicación.

En efecto, el artículo 2.2.3.2.13.18. del Decreto 1076 de 2015, señala que las Autoridad Ambiental competente **podrán** alindar zonas aledañas a las fuentes de agua, cuando del análisis de las aguas servidas o de los desechos industriales que se viertan a una corriente o cuerpo de agua se deduzca que existe contaminación o peligro de contaminación que deba ser prevenida o corregida en forma inmediata, de allí que la aplicación de ese precepto no sea imperativo sino potestativa para la autoridad ambiental y lo que justifica que su cumplimiento no pueda ser ordenado a través esta acción judicial. La misma situación ocurre respecto de los artículos 47 y 83 de la Ley 2811 de 1974.

Como lo ha señalado el H Consejo de Estado en su jurisprudencia¹⁸, mediante la acción de cumplimiento no es posible ordenar la ejecución de toda clase de disposiciones sino de aquellas que contienen prescripciones que puedan caracterizarse como obligaciones, es decir los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de la autoridad y que los hace imperativos e inobjetable en los términos de la Ley 393 de 1997.

En ese orden, no resulta viable ordenar el cumplimiento de las normas en en comento, pues para ello, se requiere de la comprobación de la existencia de contaminación o peligro de contaminación, situaciones que no se encuentra demostradas en el presente plenario y que corresponden a la órbita de competencias de la autoridad ambiental.

En consecuencia, se dispondrá rechazar por improcedente la presente solicitud de cumplimiento presentada por las señoras ELSA MENDEZ y YOLANDA MENDEZ contra la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL, con el fin de que se ordenará el acatamiento de los artículo 2.2.3.2.13.18 del Decreto 1076 de 2015 y 47 y 86 de la Ley 2811 de 1974.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE solicitud de cumplimiento presentada por las señoras ELSA MENDEZ y YOLANDA MENDEZ contra la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL, con el fin de que se ordenara el cumplimiento de los artículo 2.2.3.2.13.18 del Decreto 1076 de 2015 y 47 y 86 de la Ley 2811 de 1974, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDEMAR RIOS RAMÍREZ
JUEZ